Exp. 4020-2021-EPEN-03928
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0398

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 9, sector Duquesa, municipio [redacted], Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en el

Exp. 4020-2021-EPEN-03928
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-XVII) Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a) Jeffy, a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], defensor público, de veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y b) el imputado [redacted] (a) Julio, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensa pública, en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2023, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00310, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME a los recurrentes [redacted] (a) Jefty y [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en*

> *el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00310 de fecha 14 de junio de 2023, varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en ese tenor declaró a los imputados [redacted] y [redacted] (este último recurrente en casación) culpables de asociarse para cometer robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano 66 y 67 de Ley 631-16 Sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], condenando a [redacted] lo a cumplir la pena de 20 años de reclusión y a [redacted] a 15 años de reclusión, así como al pago

conjunto y solidario de una indemnización un millón de pesos dominicanos a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00423 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Previo a concluir hay una situación en el presente proceso tribunal y es que en este caso figura también un coimputado de nombre Yefry Ascencio Rabelo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido por la Lcda. Nelsa Almánzar también defensora pública a favor de dicho ciudadano se interpuso un recurso de casación tribunal que fue en fecha 4 de junio del 2024, quisiéramos saber si este tribunal se encuentra apoderada de dicho proceso para poder conocer ambos recursos, habíamos preguntado en la secretaría de la corte y con la secretaría de acá, para subsanar esta situación y la información que se nos suministró era que había un error en el número del proceso y eso fue lo que evitó que el otro recurso llegara a esta sala, entonces siendo así, primero que se subsane esa parte y haremos el pedimento formal.

1.4.2. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Solamente es admitido el recurso de Alis Moret, si hay otro coacusado no fue tramitado el recurso y la resolución de admisión tal como consta en el rol de audiencia.*

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En ese sentido si el tribunal entiende pertinente la suspensión de la presente audiencia a los fines de que sea tramitado a la mayor brevedad posible el recurso de casación interpuesto también por la defensa publica a favor del coimputado el ciudadano [redacted] evitando así que existan dos sentencia en el mismo proceso. Segundo: De manera subsidiaria en caso de que el tribunal entienda que no procede porque este apoderado de un único recurso, que dicha información conste en el acta que levanta la secretaria evitando así situación de*

que esta sala se encuentra apoderada del recurso de casación del coimputado el ciudadano [redacted]*, permitiendo así el conocimiento del mismo sin ninguna complicación o situación.*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Solicitamos que se rechace el pedimento de la defensa toda vez que fue admitido un único recurso de casación, tratándose de recursos distintos del que aparece en el auto de admisibilidad es el que aparece y nos trae ante este plenario el día de hoy, estamos listos para conocerlo.*

1.4.5. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Solamente tenemos el recurso de Alis Moret como le informamos, el otro no ha sido tramitado, no sabemos si existe porque eso no se deposita en la Suprema, se deposita en la Corte de Santo Domingo; en ese sentido, para hoy lo que fue convocado esta audiencia para el conocimiento del recurso del imputado* [redacted]*, invitamos a que concluya al fondo.*

1.4.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Perfecto, solo haciendo la observación que dicha información conste en el acta para evitar situaciones posteriores al conocimiento del recurso de casación del*

coimputado. Entonces la defensa tiene a bien concluir al respeto del recurso de casación del ciudadano [redacted]*, de la siguiente manera. Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación dando aquiescencia de los vicios denunciados ordenar la celebración total de un nuevo juicio procurando así que sea salvaguardado el derecho de defensa que asiste al ciudadano* [redacted]*, permitiendo así que el tribunal que se apoderado del proceso aplique de manera correcta las disposiciones de ley y valore de conformidad a la norma las pruebas presentadas. Segundo. En caso de no acoger el pedimento principal, de manera subsidiaria este honorable tribunal tenga a bien aplicar las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ajustándola pena impuesta al ciudadano* [redacted]*, imponiendo la pena de cinco años y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender parte de la misma. Tercero. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.7. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de*

2024, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente, efectiva y la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria, por eso entendemos que no se advierte ninguna inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por la alzada y respeto a la última conclusión de la letrada, solicitamos que se rechace las conclusiones por ella vertidas.

1.4.8. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Mi nombre es [redacted], tengo 4 años preso, privado de mi libertad en Najayo CCR 17, nunca había caído preso. Yo pido otra oportunidad porque tengo mi familia que espera que depende de mí, mi hija también de 4 años que no he podido verla crecer bien, por el tiempo que tengo preso.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María

G. [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada (art.426, numeral 3 del CPP. Segundo medio: "falta de motivación en cuanto a la pena impuesta ya los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] los Jueces de la Corte, de forma genérica se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, debe emitir su propia decisión, y administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del ciudadano [redacted], condenándolo a cumplir una pena tan gravosa, como lo fue la impuesta[…]Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al CUANTUM DE LA PENA, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las*

> *decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los Jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, en el sentido de que:

> *[…] de lo que esta Sala deduce, que, con las declaraciones de estos testigos, se demostró la participación del imputado en los hechos, a decir del testigo [redacted], que el imputado [redacted] fue a comprar una funda de leche, fue despachado por su esposa, pago, se le devolvió (cambiando el dinero del bolsillo donde tenía la cantidad de ciento setenta mil pesos, y luego se marchó. Pero regreso a los cinco minutos con el imputado [redacted], se paró en la puerta y dijo que no se muevan que era un atraco... le dijo la ubicación del dinero al imputado [redacted] quien procedió a quitárselo y se fueron. Que ambos imputados eran conocidos del barrio y asistían al mini market con regularidad a realizar compras. En mismo orden, declaró la testigo a cargo [redacted], lo siguiente: el imputado Jefry entro a su negocio un mini market y compro una leche, pago se le devolvió y se fue. Luego volvió y entró acompañado del imputado [redacted], le hizo dos disparos a su esposo y [redacted] le quitó el dinero. Declaraciones que para el*

tribunal a-quo resultaron ser creíbles, coherentes y se robustecieron entre sí, afirmando esta situación de manera precisa y contundente, no quedando probado en juicio, según se recoge del contenido de la sentencia apelada, que se tratara de testigos mendaces o que existiera algún motivo previo a los hechos, para que los mismos incriminaran o mencionaran al procesado de manera injustificada como autor de los hechos; más aún, cuando las declaraciones de estos testigos, encontraron corroboración con demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, por lo cual, este medio que pretende argüir el recurrente, son argumentos que le son rechazados, por entender esta Corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente ponderadas y llevan la suficiencia para hacerle destruir su estado de presunción de inocencia, tal cual lo aduce el tribunal sentenciador […] en este medio el reclamo del imputado recurrente se refleja a los criterios de determinación de la pena utilizados por el tribunal, en tanto cuanto el tribunal sentenciador optó por imponer 15 años de prisión sin tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor [redacted], en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación, además porque las pruebas demostraron que este tuvo participación en los hechos, siendo quien le sustrae el dinero a la víctima de su bolsillo, lo que reflejan el grado de saña que conllevó al mismo a un acto de esta naturaleza y en esa misma proporción debe ser sancionado, dando el tribunal a-quo motivos razonados, lógicos y suficientes para imponer dicha penal, la que resulta más que proporcional dada la gravedad de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *endilgados y probados, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: ''los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, el recurrente difiere del fallo emanado de la corte de apelación, en dos vertientes, a saber: 1) los jueces de la corte de apelación se limitaron a observar de forma genérica el contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, sin realizar su labor de examinar cada elemento de prueba y de forma separada dar valor a cada uno de ellas, ya que independientemente del criterio del tribunal de juicio, debió emitir su propia decisión; y 2) falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, ya que no tomaron como base

lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra.

4.2. Al analizar la sentencia de la Corte *a qua* en lo relativo a lo argüido, se puede observar que esta examina de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas en contra de [redacted], actual recurrente en casación, como del otro imputado; de manera especial lo concerniente a las declaraciones de los testigos con los que al entender de la alzada se demostró la participación de los imputados en los hechos, explicando que [redacted], en calidad de víctima, y [redacted], en calidad de testigo a cargo, declararon que el imputado [redacted] fue a comprar una funda de leche, que fue atendido y que pagó, se le devolvió y luego se marchó regresando a los cinco minutos con [redacted], quien se paró en la puerta y dijo que no se movieran, que era un atraco, y entró acompañado del imputado [redacted]; que [redacted] le hizo dos disparos a la víctima y [redacted] le quitó el dinero, que luego ambos se fueron; que, al entender de la alzada, dichas declaraciones resultaron ser creíbles y coherentes para el tribunal sentenciador, además de que se robustecieron entre sí, no quedando probado en juicio, según se recoge del contenido de la sentencia primigenia, que existiera algún motivo previo a los hechos, para que los mismos incriminaran o mencionaran a

los procesados de manera injustificada, máxime, cuando estas declaraciones encontraron corroboración con otros medios de prueba presentados por la parte acusadora; de ahí que los alegatos del recurrente respecto a la valoración de las pruebas no se corresponden con la verdad, y no son más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, y que lo declarado por tanto por la víctima deponente como por la testigo, fue corroborado con las pruebas que forman parte del expediente procesal.

4.3. En el tenor anterior, esta sede de casación advierte que todos esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, lo que refrendó la alzada; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y

suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;[1] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, corroborando lo demostrado por las pruebas producidas en el juicio, en el sentido de que el imputado [redacted] tuvo participación en los hechos, siendo quien le sustrae el dinero a la víctima de su bolsillo, lo que refleja el grado de saña que conllevó al mismo a un acto de esta naturaleza.

4.5. En lo concerniente a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es preciso acotar, que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia citada el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el

[1] Sent. núm. SCJ-SS-23-1541, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[2] En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 25 de octubre de 2015.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

4.8. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.9. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00136, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G.* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]